Oficio N° ST-012055/2023
ASUNTO: Respuesta a solicitud de información
Morelia, Michoacán, a 08 de noviembre de 2023.

LIC. YAKSI KINARI ALQUICIRA VÁZQUEZ
PRESENTE.

Con fundamento legal en los artículos 6°, apartado A y 16, segundo párrafo, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, artículo 8º de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo*, así como los artículos 33 y 97 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo*, 3°, fracción XXXIII, y 51 de la *Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Michoacán de Ocampo*, en atención a su solicitud presentada con fecha trece de octubre del dos mil veintitrés, referente a que le ***"sea proporcionada copia de bitácora, en caso de existir, y/o en su defecto informe detallado sobre los traslados que se realizan vía aérea en el o los helicópteros con los que dispone la dependencia a su digno cargo, durante el periodo del 20 veinte al 24 veinticuatro de marzo del año 2022 dos mil veintidós, señalando la ruta de vuelo y pasajeros, desglosada por fechas y horarios de cada una de las diligencias que en dichos transportes se hayan realizado en las fechas en comento",*** se le informa lo siguiente:

Primero. "El derecho de petición es aquel que tiene toda persona individual o jurídica, grupo, organización o asociación para solicitar o reclamar algo ante las autoridades competentes (normalmente a los gobiernos o entidades públicas) por razones de interés público ya sea individual, general o colectivo"[1], previsto en el artículo 8° de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. Lo anterior, conlleva una relación jurídica entre gobernante y gobernado, por lo que, no es la vía idónea para la entrega de la información solicitada.

Segundo. Los artículos 6, párrafo segundo, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* y el apartado A, fracción I, del mismo ordenamiento, 13 de la *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, 19 del *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, en relación con

1 http://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2013/04/asun_2977591_20130426_1366304472.pdf

el numeral 4°, de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo*, disponen que el derecho humano de acceso a la información comprende el solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

A su vez, refieren que es información pública, toda aquella generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, la cual es accesible a cualquier persona y sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada o bajo la figura de confidencialidad, en cuyo caso la información, quedará restringida y no será susceptible de ser liberada.

En virtud de lo anterior, una vez realizado el análisis para determinar el tipo de información solicitada, resulta que el artículo 3, fracción IX de *la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados*, define dato personal como "cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable", la cual, corresponde a la vida privada de las personas, no puede ser comunicada a terceros sin la autorización de sus titulares y protegida de acuerdo a lo establecido en los artículos 6°, inciso a fracción II y, 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 11 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos; y 17 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.

En concatenación con lo anterior, el contenido de la Tesis Jurisprudencial P. LX/2000, sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, establece como uno de los límites al ejercicio del derecho de acceso a la información la protección de la privacidad de las personas:

> **DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.**[2] El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como 'reserva de información' o 'secreto burocrático'. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado

2 Novena Época, Registro digital: 191967, Instancia: Pleno, Tipo: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000, página 74, Materia(s): Constitucional, Tesis: P. LX/2000.

indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

Amparo en revisión 3137/98. Bruno F. Villaseñor. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintiocho de marzo en curso, aprobó, con el número LX/2000, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintiocho de marzo de dos mil.

Por su parte, el artículo 97 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo*, dispone:

"Artículo 97. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.
(....)"

Asimismo, los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, señala:

"Trigésimo octavo. Se considera susceptible de clasificarse como información confidencial:

I. Los datos personales, entendidos como cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, en términos de la norma aplicable que, de manera enunciativa más no limitativa, se pueden identificar de acuerdo a las siguientes categorías:

1. Datos identificativos: **El nombre**, alias, pseudónimo, domicilio, código postal, teléfono particular, sexo, estado civil, teléfono celular, firma, clave de Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP),

Clave de Elector, Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía, localidad y sección electoral, y análogos.
(...)
7. Datos sobre situación jurídica o legal: **La información relativa a una persona que se encuentre o haya sido sujeta a un procedimiento** administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, **penal**, fiscal, administrativa o de cualquier otra rama del Derecho, y análogos.
(...)"

Ahora bien, la fracción VI, del artículo 33 la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo*, impone el deber de:

"...
VI. Adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.

Los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información de acuerdo a la normatividad aplicable. Lo anterior, sin perjuicio a lo establecido por esta Ley.
(...)"

Así, con base en la normatividad antes señalada, se actualiza una de las excepciones al derecho de acceso a la información pública, sustentada en el derecho a la protección de los datos personales y limitando el acceso a los titulares, sus representantes y servidores públicos facultados.

Aunado a lo anterior, en materia penal la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,* establece:

Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

(...)

B. De los derechos de toda persona imputada:

I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa; (...)

Además, el *Código Nacional de Procedimientos Penales*, dispone:

Artículo 106. Reserva sobre la identidad

En ningún caso se podrá hacer referencia o comunicar a terceros no legitimados la información confidencial relativa a los datos personales de los sujetos del procedimiento penal o de cualquier persona relacionada o mencionada en éste.

Toda violación al deber de reserva por parte de los servidores públicos, será sancionada por la legislación aplicable.

En los casos de personas sustraídas de la acción de la justicia, se admitirá la publicación de los datos que permitan la identificación del imputado para ejecutar la orden judicial de aprehensión o de comparecencia. (Lo resaltado es propio)

En este sentido, comunicar los nombres de personas trasladadas vía aérea que se encuentra siendo investigada en calidad de víctima o denunciante, lo cual es un dato personal, viola la presunción de inocencia afectando el honor de las personas; asimismo, viola lo establecido en el artículo 106 del *Código Nacional de Procedimientos Penales*, afectando el derecho a la privacidad, resultando aplicable el pronunciamiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

DERECHOS AL HONOR, A LA INTIMIDAD Y A LA PROPIA IMAGEN. CONSTITUYEN DERECHOS HUMANOS QUE SE PROTEGEN A TRAVÉS DEL ACTUAL MARCO CONSTITUCIONAL.[3]

Si conforme a las características que conforman a los derechos humanos, éstos no recaen sobre cosas materiales, sino que otorgan acción para lograr que el Estado respete los derechos garantizados, y se consideran esenciales e inherentes al ser humano y derivados de su propia naturaleza, resulta lógico que los atributos de la personalidad se enlacen directamente con tales derechos, pues los mencionados atributos tienen una coincidencia con las libertades protegidas por los derechos del hombre como son los concernientes al honor, a la intimidad y a la propia imagen que constituyen derechos subjetivos del ser humano, en tanto que son inseparables de su titular, quien nace con ellos, y el Estado debe reconocerlos. Como no recaen sobre bienes materiales, sino sobre la personalidad de los individuos, son generales porque corresponden a todos los seres humanos, y no pueden considerarse renunciables, transmisibles o prescriptibles, porque son inherentes a la persona misma, es decir, son intrínsecos al sujeto quien no puede vivir sin ellos. Ahora, del contenido expreso del artículo **1o. constitucional** se advierte que

3 Época: Décima Época, Registro: 2003844, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXI, junio de 2013, Tomo 2, Materia(s): Constitucional, Tesis: I.5º.C.4K (10a), Página: 1258.

nuestro país actualmente adopta una protección amplia de los derechos humanos, mediante el reconocimiento claro del principio pro personae, como rector de la interpretación y aplicación de las normas jurídicas, en aquellas que favorezcan y brinden mayor protección a las personas, aunado a que también precisa de manera clara la obligación de observar los tratados internacionales firmados por el Estado Mexicano al momento de aplicar e interpretar las normas jurídicas en las que se vea involucrado este tipo de derechos, como son los señalados atributos de la personalidad conforme a la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y en casos en los que se involucra la posible afectación por daño moral de un atributo de la personalidad -en su vertiente del derecho al honor- debe aplicarse la tutela y protección consagrada en los principios reconocidos al efecto en nuestra Carta Magna, con independencia de que no exista una referencia expresa en el texto constitucional hacia la salvaguarda concreta del citado atributo, pues la obligación de protección deriva de disposiciones contenidas en dos tipos de ordenamientos superiores - Constitución y tratados internacionales- con los que cuenta el Estado Mexicano.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 35/2011. German Pérez Fernández del Castillo. 27 de octubre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Hiram Casanova Blanco.

Amparo directo 4/2012. German Pérez Fernández del Castillo. 31 de mayo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Hiram Casanova Blanco.

Tercero. Los artículos 21 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 99 y 100 de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo*; 6, 18 y 23 de la *Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Michoacán* establecen las atribuciones, competencia y organización de la Fiscalía General del Estado de Michoacán.

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Título Primero

Capítulo I

De los Derechos Humanos y sus Garantías

Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público *y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.*

El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público.

(...)

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Capítulo II

DEL MINISTERIO PÚBLICO Y LA DEFENSORÍA DE OFICIO

Sección I

Del Ministerio Público

Artículo 99.- La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público *y a las policías, quienes actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función. Corresponde al Ministerio Público la consecución, ante los tribunales de los delitos. Asimismo, podrá solicitar las medidas cautelares contra los imputados; buscar y presentar las pruebas que acrediten la participación de éstos en hechos que la ley señale como delito; procurará que los juicios en materia penal se sigan con toda regularidad para que la impartición de justicia sea pronta y expedita; pedirá la aplicación de las penas.*
Intervendrá en todos los asuntos que la ley determine.

Artículo 100.- El Ministerio Público estará a cargo de un Fiscal General del Estado.
(...) (Lo resaltado es propio).

LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN

CAPÍTULO II

MINISTERIO PÚBLICO

Artículo 6. Ministerio Público El Ministerio Público es una institución de buena fe, única, indivisible, independiente y autónoma, que representa al interés social en el ejercicio de las atribuciones que le confiere la Constitución, la Constitución del Estado, los tratados e instrumentos internacionales, las leyes generales, las leyes nacionales y los demás ordenamientos aplicables.
A él le compete la investigación y persecución de los delitos del orden común y el ejercicio de la acción penal ante los tribunales;
(...) (Lo resaltado es propio).

CAPÍTULO III

ORGANIZACIÓN DE LA FISCALÍA GENERAL

Artículo 18. Titularidad

La Fiscalía General estará a cargo del Fiscal General, cuya autoridad se extiende a todos los servidores públicos que la conforman.

El Fiscal General, cuando ejerza el Ministerio Público, podrá hacerlo por sí o por medio de alguno de sus agentes del Ministerio Público, fiscales especializados, regionales o del Fiscal coordinador. *La presente ley, su Reglamento y los acuerdos expedidos por el Fiscal General fijarán la función, número, adscripción, obligaciones y atribuciones de los servidores públicos que integran la Fiscalía General.* (Lo resaltado es propio)

El procedimiento penal se encuentra conformado por diversas etapas, como se establece en el artículo 211 del *Código Nacional de Procedimientos Penales*, las cuales son:

CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES
TÍTULO II
PROCEDIMIENTO ORDINARIO
CAPÍTULO ÚNICO
ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 211*. Etapas del procedimiento penal*
El procedimiento penal comprende las siguientes etapas:

I. La de investigación, que comprende las siguientes fases:

a) Investigación inicial, que comienza con la presentación de la denuncia, querella u otro requisito equivalente y concluye cuando el imputado queda a disposición del Juez de control para que se le formule imputación, e

b) Investigación complementaria, que comprende desde la formulación de la imputación y se agota una vez que se haya cerrado la investigación;

II. La intermedia o de preparación del juicio, que comprende desde la formulación de la acusación hasta el auto de apertura del juicio, y

III. La de juicio, que comprende desde que se recibe el auto de apertura a juicio hasta la sentencia emitida por el Tribunal de enjuiciamiento.

La investigación no se interrumpe ni se suspende durante el tiempo en que se lleve a cabo la audiencia inicial hasta su conclusión o durante la víspera de la ejecución de una orden de aprehensión. El ejercicio de la acción inicia con la solicitud de citatorio a audiencia inicial, puesta a disposición del detenido ante la autoridad judicial o cuando se solicita la orden de aprehensión o comparecencia, con lo cual el Ministerio Público no perderá la dirección de la investigación. El proceso dará inicio con la audiencia inicial, y terminará con la sentencia firme. (Lo resaltado es propio)

Los sujetos que intervienen en la etapa procedimental de la investigación inicial son los siguientes:

CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES
TÍTULO V
SUJETOS DEL PROCEDIMIENTO Y SUS AUXILIARES

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 105. Sujetos de procedimiento penal
Son sujetos del procedimiento penal los siguientes:

I. La víctima u ofendido;
II. El Asesor jurídico;
III. El imputado;
IV. El Defensor;
V. El Ministerio Público;
VI. La Policía;
VII. El Órgano jurisdiccional, y
VIII. La autoridad de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso. Los sujetos del procedimiento que tendrán la calidad de parte en los procedimientos previstos en este Código, son el imputado y su Defensor, el Ministerio Público, la víctima u ofendido y su Asesor jurídico. (Lo resaltado es propio)

El artículo 106 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece la reserva sobre la identidad de los sujetos a procedimiento penal, estipulando a letra:

Artículo 106. Reserva sobre la identidad

En ningún caso se podrá hacer referencia o comunicar a terceros no legitimados la información confidencial relativa a los datos personales de los sujetos del procedimiento penal o de cualquier persona relacionada o mencionada en éste.

Toda violación al deber de reserva por parte de los servidores públicos, será sancionada por la legislación aplicable.

En los casos de personas sustraídas de la acción de la justicia, se admitirá la publicación de los datos que permitan la identificación del imputado para ejecutar la orden judicial de aprehensión o de comparecencia. (Lo resaltado es propio)

En el mismo sentido, los artículos 6º, 16 y 20, apartado C, inciso V, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, establecen la protección de la información que se refiere a datos personales y vida privada de las personas, incluyendo la contenida en investigaciones a cargo de la Fiscalía.

Artículo 6º...

(...)

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

Artículo 16...

(...)

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Artículo 20. *El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.*

(...)

C. De los derechos de la víctima o del ofendido:

(...)

V. *Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, trata de personas, secuestro o delincuencia organizada; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa.* (Lo resaltado es propio)

Asimismo, el artículo 20 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, dispone los derechos de la persona imputada:

B. De los derechos de toda persona imputada:

(...)

VI. *Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso.*

El imputado y su defensor tendrán acceso a los registros de la investigación cuando el primero se encuentre detenido y cuando pretenda recibírsele declaración o entrevistarlo. Asimismo, antes de su primera comparecencia ante juez podrán consultar dichos registros, con

la oportunidad debida para preparar la defensa. ***A partir de este momento no podrán mantenerse en reserva las actuaciones de la investigación, salvo los casos excepcionales expresamente señalados en la ley cuando ello sea imprescindible para salvaguardar el éxito de la investigación*** *y siempre que sean oportunamente revelados para no afectar el derecho de defensa;*

C. De los derechos de la víctima o del ofendido:

(...)

El Ministerio Público deberá garantizar la protección de víctimas, ofendidos, testigos y en general todos los sujetos que intervengan en el proceso. Los jueces deberán vigilar el buen cumplimiento de esta obligación; (Lo resaltado es propio)

La etapa de investigación del procedimiento penal se encuentra reservada expresamente por el artículo 218 del *Código Nacional de Procedimientos Penales.*

TÍTULO III

ETAPA DE INVESTIGACIÓN

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES COMUNES A LA INVESTIGACIÓN

Artículo 218. Reserva de los actos de investigación

Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.

La víctima u ofendido y su Asesor Jurídico podrán tener acceso a los registros de la investigación en cualquier momento.

El imputado y su defensor podrán tener acceso a ellos cuando se encuentre detenido, sea citado para comparecer como imputado o sea sujeto de un acto de molestia y se pretenda recibir su entrevista, a partir de este momento ya no podrán mantenerse en reserva los registros para el imputado o su Defensor a fin de no afectar su derecho de defensa. Para los efectos de este párrafo, se entenderá como acto de molestia lo dispuesto en el artículo 266 de este Código.

En ningún caso la reserva de los registros podrá hacerse valer en perjuicio del imputado y su Defensor, una vez dictado el auto de vinculación a proceso, salvo lo previsto en este Código o en las leyes especiales.

Para efectos de acceso a la información pública gubernamental, el Ministerio Público únicamente deberá proporcionar una versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, archivo temporal o de aplicación de un criterio de oportunidad, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal o estatal correspondiente, sin que pueda ser menor de tres años, ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha determinación haya quedado firme. (Lo resaltado es propio)

Además, la *Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública* impone la obligación de abstenerse de dar a conocer información reservada o confidencial de la que tenga conocimiento en ejercicio y con motivo de su empleo, cargo o comisión.

CAPÍTULO I

De las obligaciones y sanciones de los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública

Artículo 40.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:

I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución;

II. Preservar la secrecía de los asuntos que por razón del desempeño de su función conozcan, en términos de las disposiciones aplicables;

(...)

XXI. ***Abstenerse, conforme a las disposiciones aplicables, de dar a conocer por cualquier medio a quien no tenga derecho, documentos, registros, imágenes, constancias, estadísticas, reportes o cualquier otra información reservada o confidencial de la que tenga conocimiento en ejercicio y con motivo de su empleo, cargo o comisión;***

(...) (Lo resaltado es propio)

Aunado a lo anterior, la *Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Michoacán* precisa la reserva de la investigación y todo lo que le esté relacionado.

CAPÍTULO II

MINISTERIO PÚBLICO

Artículo 14. Solicitud e intercambio de información

Los órganos, dependencias, entidades e instituciones, estatales o municipales, que por sus funciones o actividades tengan registros, bases de datos, información o documentación de carácter reservado o confidencial útil para la investigación y persecución de los delitos, deberán cumplir con las solicitudes que les sean formuladas por el Ministerio Público para el debido cumplimiento de sus funciones en términos de esta ley. En estos casos, el Ministerio Público detallará el tipo de información requerida, misma que se le entregará de manera específica sin que pueda argumentarse su reserva o confidencialidad.

Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes podrán tener acceso a los

mismos, con las limitaciones establecidas en el Código Nacional y demás disposiciones aplicables.

(...)

Los servidores públicos que contravengan lo dispuesto en el presente artículo serán sujetos de responsabilidad administrativa o penal que corresponda. *(Lo resaltado es propio)*

A partir de esta armonización de artículos, se establece la obligación de tutelar la correcta consecución de la investigación y garantizar la salvaguarda de derechos y libertades de terceros, para lo cual, también se establece una reserva de actuaciones en la etapa de averiguación previa.

Al efecto, la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* establece el catálogo de supuestos bajo los cuales debe reservarse la información:

Artículo 113.Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto de mostrable;

II. Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;

III. Se entregue al Estado mexicano expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;

IV. Pueda afectar la efectividad de las medidas adoptadas en relación con las políticas en materia monetaria, cambiaria o del sistema financiero del país; pueda poner en riesgo la estabilidad de las instituciones financieras susceptibles de ser consideradas de riesgo sistémico o del sistema financiero del país, pueda comprometer la seguridad en la provisión de moneda nacional al país, o pueda incrementar el costo de operaciones financieras que realicen los sujetos obligados del sector público federal;

V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;

VII. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;

VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

IX. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;

X. Afecte los derechos del debido proceso;

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

***XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Públic**o, y*

***XIII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.** (Lo resaltado es propio)*

En armonía con la ley general, el artículo 102 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo*, señala los supuestos en que se debe clasificar la información como reservada.

CAPÍTULO III

DE LA INFORMACIÓN RESERVADA

Artículo 102. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I. Comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

II. Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;

III. Se entregue al Estado mexicano expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;

IV. Pueda afectar la efectividad de las medidas adoptadas en relación con las políticas del Estado y sus municipios;

V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;

VII. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;

VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

IX. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado a (sic) resolución administrativa;

X. Afecte los derechos del debido proceso;

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público; y,

XIII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales. *(Lo resaltado es propio)*

De igual forma, los numerales Trigésimo primero y Trigésimo segundo de los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas*, emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales especifican los supuestos de reserva de la información en aquellos casos de solicitudes de acceso a la información contenida en dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, así como la que por disposición expresa de una ley tenga tal carácter.

Trigésimo primero. De conformidad con el artículo 113, fracción XII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que forme parte de las averiguaciones previas o carpetas de investigación que resulte de la etapa de investigación, durante la cual, de conformidad con la normativa en materia penal, el Ministerio Público o su equivalente reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.

Trigésimo segundo. De conformidad con el artículo 113, fracción XIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que por disposición expresa de una ley o de un Tratado Internacional del que el Estado mexicano sea parte, le otorgue tal carácter siempre que no se contravenga lo establecido en la Ley General. Para que se actualice este supuesto de reserva, los sujetos obligados deberán fundar y motivar la clasificación de la información, señalando de manera específica el supuesto normativo que expresamente le otorga ese carácter.

De esta forma, conforme a las disposiciones señaladas anteriormente, la Fiscalía, en cuanto sujeto obligado, tienen el deber de clasificar la información y restringir su acceso cuando se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos.

Por lo expuesto y fundado, la información a la cual solicita el acceso se clasificada como reservada y confidencial, en consecuencia, el derecho de acceso a la información y el derecho de petición, no son la vía idónea para lo solicitado.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E

LIC. ALONDRA YULIANA GODINEZ NAVARRETE
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN

C.c.p. Licenciado Jesús Humberto Adame Ortiz, Secretario Técnico de la Fiscalía General del Estado de Michoacán. Para su conocimiento. Edificio